



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso reivindicatorio 2021-0058-00, informándole del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia interpuesta por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Zipacón, dos (02) de noviembre de 2022

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO REIVINDICATORIO

Rad No. 2021 - 00058-00

DEMANDANTE: CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO

DEMANDADOS: SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el señor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA obrando como apoderado de la demandante **CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO**.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS DEL REQUIRENTE

Mediante correo electrónico del 04 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante radico recurso de reposición y apelación por la cual expresa y solicita:

Si bien su H despacho, tiene razón en que las fechas enunciadas en la solicitud de pérdida de competencia primigenia no corresponden a la demanda de radicado 2021-00058-00, no es más cierto que, aun así, su H despacho a la fecha perdió competencia para conocer del presente proceso en razón a:

- 1. El 19 de agosto de 2021, la señora Carolina Aristizábal Romero, a través de apoderado judicial, radicó ante su H despacho, demanda Reivindicatoria de dominio en contra del señor Severo Alfonso Romero Camelo.*
- 2. En auto del 30 de agosto de 2021, su H despacho inadmitió demanda, y concedió cinco días para subsanarla, estado 31 del 7 de septiembre de 2021.*
- 3. El 9 de septiembre de 2021, estando en término se allegó a su H despacho, subsanación de la demanda.*
- 4. En auto del 25 de octubre de 2021, su H despacho profirió auto admisorio de la demanda, dicho auto fue publicado en estado 37 del 8 de noviembre de 2021.*
- 5. El auto admisorio de la demanda fue proferido con posterioridad a los 30 días permitidos por el inciso 6º, del artículo 90 del Código General del Proceso.*

“(…) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que



rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.” (subrayas y negrilla fuera del texto original)

6. *Su H despacho, según reza el inciso 6º, del artículo 90 del Código General del Proceso, tenía como plazo máximo para admitir o rechazar la demanda el 30 de septiembre de 2021.*
7. *Teniendo en cuenta que su H despacho admitió la demanda solo hasta el 25 de octubre de 2021, según auto notificado por estado 037 del 8 de noviembre de 2021, el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 121 del C.G.P., inició el 20 de agosto de 2021 y feneció el 22 de agosto de 2022.*
(...) inciso 6 artículo 121 del C.G.P.: Será nula la actuación posterior que realice el juez o magistrado que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)
8. *El Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón-Cundinamarca, no hizo uso de la atribución otorgada para prorrogar el término de perdida de competencia que trata al artículo 121 del CGP.*
9. *Teniendo en cuenta que, desde el 22 de agosto de 2022, el Juzgado perdió competencia para conocer del presente asunto y ha venido adelantando actuaciones, solicito respetuosamente.*

Peticiones

1. *Se declare la pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón-Cundinamarca, y en consecuencia se tenga como nulo todo lo actuado desde el día 22 de agosto de 2022.*
2. *Que en razón a la perdida de competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón-Cundinamarca, informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la perdida de competencia y en consecuencia remita el expediente al juez o magistrado que le siga en turno, en los términos del artículo 121 del CGP.*

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, acceda a mi petición y en ocasión reponga el auto 22 de septiembre de 2022, auto que fue notificado en el estado número 029 del 29 de septiembre de 2022, así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el a su vez anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

el artículo 321 ibídem, señala sobre la procedencia de la apelación:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por su parte, el artículo 323 Ibidem, dispone sobre el recurso de apelación:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...)La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTANTE.

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 22 de septiembre de 2022 se notificó por estado el 29 del mismo mes y año, por lo que la parte ejecutante contaba hasta el 04 de octubre de 2022 para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como ésta lo interpuso el 04 de octubre de 2022, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por su parte, con respecto al trámite de apelación el artículo 321 del C.G.P establece que el recurso de alzada procede en referencia a los autos proferidos en primera instancia, por consiguiente, se puede entender que la interposición del mismo no es procedente para los procesos de única instancia, pese que por error



de transcripción se citó que era procedente en el auto que decidió la solicitud de nulidad.

De acuerdo a lo anterior es importante recalcar que el presente proceso como consta en auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021 establece como trámite procesal el establecido para los procesos verbales sumarios consagrado en el libro tercero, sección primera, procesos declarativos, título 1, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Por consiguiente, al ser un proceso de única instancia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el trámite de la nulidad argumentada por el demandante no sería procedente, razón por la cual, el recurso de apelación no será concedido.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del recurrente se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto,

Teniendo en cuenta lo decidido en el auto que negó la nulidad de fecha 22 de septiembre de 2022, es importante recalcar que la nulidad invocada estuvo justificada en argumentos inconsistentes y erróneos, debido a que el solicitante basó sus hechos y su solicitud en fechas erradas y las cuales correspondían a radicados diferentes al del presente proceso, lo cual se puede evidenciar con lo expresado en uno de los apartes del escrito del recurso interpuesto, encontrando que el recurrente cita:

Si bien su H despacho, tiene razón en que las fechas enunciadas en la solicitud de perdida de competencia primigenia no corresponden a la demanda de radicado 2021-00058-00, no es más cierto que, aun así, su H despacho a la fecha perdió competencia para conocer del presente proceso

De lo anterior se puede observar que el apoderado del demandante acepta que su petición no correspondía al proceso con radicado 2021-00058-00. Por consiguiente, pretender el reconocimiento de una nulidad basada en hechos erróneos y que no corresponden al proceso estaría por fuera de las normas procesales.

Continuando es importante tener en cuenta que la fecha de radicación de la nulidad de perdida de competencia corresponde al 15 de julio de 2022, y la justificación de la nulidad se basó en un radicado diferente al del actual proceso y correspondiente a una demanda que en su momento fue inadmitida y posteriormente rechazada.

El solicitante en su momento indicó que la demanda fue radicada el 06 de abril de 2021, cuando la misma fue radicada en realidad el 19 de agosto de 2021 tal como consta en el respectivo auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021. Razón por la cual al momento de la radicación de la solicitud de nulidad (15 de julio de 2022) no había transcurrido un año desde la radicación de la demanda (19 de agosto de 2021) por consiguiente la solicitud de nulidad por perdida de competencia fue interpuesta sin ni si quiera el proceso tener un año de admitido.

Si bien es cierto que el ART 121 del CGP establece la perdida automática de competencia y que el Art 90 establece que los términos del Art 121 se computarán desde el día de la presentación de la demanda en los casos en que no se cumpla con el termino de 30 días para la notificación del auto admisorio de la demanda, es claro que dentro del presente proceso dicho termino debe contabilizarse desde



la admisión de la demanda (19 de agosto de 2021) teniendo en cuenta que el auto admisorio fue proferido el 25 de octubre de 2021 y notificado por estado el 08 de noviembre de la misma anualidad.

Por consiguiente, este Juzgado no puede acceder a

la solicitud de nulidad por pérdida de competencia teniendo en cuenta que la misma no fue sustentada en correcta forma y especialmente fue interpuesta el 15 de julio de 2022 cuando aún no se completaba un año desde la admisión de la demanda.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., es cierto que, en decisión de fecha del 31 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la pérdida de la competencia según la norma es automática y si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P. para proferir sentencia, lo cual genera la pérdida de competencia automática para continuar conociendo del proceso. Siendo reiterada esta postura por la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 - 00070 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia.

Sin embargo, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil - Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 - 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

Continuando, éste despacho considera que, dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que, si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida de competencia sentó la Corte Constitucional en la Sentencia T - 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, cuando precisó:

“La fijación del alcance de la disposición normativa

1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Subrayas del Juzgado).



3. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”

Por lo anterior teniendo en cuenta que la admisión de la demanda correspondió al 19 de agosto de 2021 y como quiera que la nulidad solicitada por la parte demandante no fue debidamente sustentada y fue interpuesta el 15 de julio de 2022 fecha en la cual el proceso no había cumplido un año de radicado se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C - 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó: “En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”.

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y la sentencia, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el



pronunciamiento de la sentencia como son entre otros, los términos que este juzgado ha tomado para contestar las solicitudes de las partes las cuales han correspondido a solicitud de reforma de la demanda, solicitud de amparo de pobreza, recurso en contra del amparo de pobreza otorgado, nulidad por pérdida de competencia, y el presente recurso en contra del auto que niega la nulidad.

Es de aclarar que pese a lo anterior este Juzgado ha dado trámite a las diferentes solicitudes hechas por las partes, especialmente del demandante quien ha radicado reforma a la demanda, 2 recursos y una nulidad en el término que lleva el proceso, lo cual ha conllevado a que el término para poder programar nuevamente la audiencia y emitir sentencia se vea dilatado por la parte mencionada.

Por lo anteriormente citado se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia interpuesta por la parte demandante.

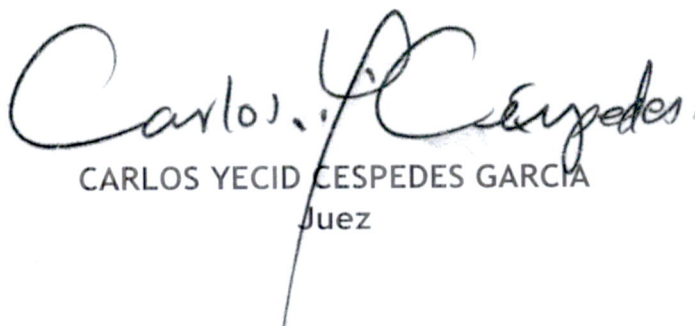
TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia interpuesta por la parte demandante por improcedente.

CUARTO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la radicación de la demanda (19 de agosto de 2021), hasta el 19 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se señala el día Treinta (30) del mes de Noviembre del año 2022, a la hora de las Diez (10.00 A.M.), para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se llevará a cabo de manera PRESENCIAL.

SEXTO: Comuníquese a las partes y remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA	
SE NOTIFICA POR ESTADO No 0_33	
La presente providencia	
En la fecha Hoy	15 NOV 2022
Siendo las 8:00 A.M.	
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA Secretario	